



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C No. 0226**

Venadillo, Tol., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2022-00098-00  
**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JOSE JAIR PEREA BORJA  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR VARÓN CASTAÑEDA

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso declarativo – monitorio -, promovido por el señor JOSE JAIR PEREA BORJA, en contra del señor JULIO CESAR VARÓN CASTAÑEDA, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal, contenidos en el artículo 420 del C.G.P, artículo 82 del C.G.P y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto se observan las siguientes situaciones:

- i) En el acápite de las pretensiones, se evidencia una indebida acumulación de las mismas, como quiera que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio, la pretensión debe ser de pago de una deuda, mientras que la expuesta en la demanda, hace referencia al trámite y suscripción de un traspaso del 50% de propiedad de un vehículo automotor, lo cual escapa de la órbita de este proceso declarativo especial.

Por lo anterior, al no existir claridad del tipo de pretensión, deberá adecuarla conforme lo establece el numeral 3° del artículo 420 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que en sentencia C-276 de 2014, la Corte Constitucional señaló: “...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos (...)”

- ii) De adecuarse la pretensión de pago conforme a lo indicado en el inciso anterior, deberá hacerse la manifestación clara y precisa que la misma, no depende del cumplimiento de una

contraprestación a cargo del acreedor, tal y como lo indica el numeral 5º del artículo 420 del C.G del Proceso.

- iii) Deberá aclarar en relación con el envío de la demanda conforme a los soportes anexos, al señor CARLOS EDUARDO OVIEDO RODRIGUEZ, si dicha persona, no aparece como demandada dentro de las pretensiones elevadas.
- iv) En consideración a la naturaleza declarativa del proceso, debe acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INADMITIR** el presente proceso monitorio, instaurado por el señor JOSE JAIR PEREA BORJA en contra de JULIO CESAR VARÓN CASTAÑEDA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**